



ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del uno de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y que se ha difundido en la página oficial, se habrán de analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año, lo cual hace un total de cuatro medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis de los asuntos listados. Lo manifestamos en votación económica, por favor, como es costumbre.

Aprobado.

Tomamos nota, por favor, señora Secretaria general.

Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno, la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano treinta y cinco de dos mil diecisiete, promovido por Gabriela Benites Doncel, por el que controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de dicho Instituto, que fijó la prestación económica que recibiría una vez que concluya su encargo.

Ante esta instancia, la actora manifiesta que la sentencia carece de exhaustividad, al no haber sido analizados sus agravios. Por ello, solicita se revoque el acuerdo para que le sean reconocidos sus derechos laborales y también, para que se le reconozca el interés para controvertir los convenios a que hace referencia en su demanda.

En el proyecto, se estudia cómo debe interpretarse la normativa que regula el pago de la prestación denominada terminación del encargo, para efectos de delimitar su alcance y si fue correcto el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable.

Asimismo, se explica que no es posible considerar de forma íntegra el período que reclama la actora, aun cuando es compatible con otras prestaciones de índole laboral,

el desempeño de sus funciones de su encargo resulta independiente y autónomo por su propia naturaleza, y durante el plazo que desempeñe su función, tendrá derecho a percibir las prestaciones de ley que serán cuantificadas con base en el período por el cual hayan sido designadas sin posibilidad de reelección y, en todo caso, las prestaciones laborales que tenga su origen en su relación de trabajo que se generen con la eventual salida de la actora del Instituto Electoral, que pueden ser reclamadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Respecto a la legalidad de los convenios celebrados entre el Instituto Electoral y Carlos Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Instituto, por los cuales aprobó el pago que recibirá el citado funcionario una vez que concluya su encargo, en el que se reconoce la antigüedad laboral, son insuficientes sus agravios para modificar el sobreseimiento que sostiene la extemporaneidad del acto impugnado.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución para dejar sin efectos el pronunciamiento de la autoridad responsable sobre los derechos laborales de la actora y el Instituto Electoral local, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, así como confirmar el análisis realizado sobre el acuerdo impugnado y el sobreseimiento decretado en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Claro que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Me parece importante hacer uso de la voz para hacer énfasis en algunas cuestiones sobre esta propuesta que hoy pongo a su consideración, dado que el asunto tiene un antecedente de otros juicios de los que ya hemos conocido y, por lo cual, de esta manera concluiríamos en la cuestión total ya definitiva del tema.

Este asunto deriva, en que una consejera electoral del estado de Querétaro impugnó, en primera instancia, el proyecto de Presupuesto de Egresos que elaboró el Consejo General del Instituto local de Querétaro, bajo la pretensión de que se identificara en este proyecto de presupuesto, lo que le correspondería de compensación por la conclusión de su encargo, tomando en consideración toda la antigüedad que tenía laborando en el propio instituto, con anterioridad a su designación como consejera.

Posteriormente, fue aprobado el Presupuesto de Egresos, que también fue impugnado por la propia consejera, además de controvertir algunos convenios que se habían celebrado por parte del Instituto con el Secretario Ejecutivo del propio órgano electoral, en los que se establecía esta misma temática.

Cuando se resolvió la primera impugnación, perdón, se resuelven todas en conjunto, y el Tribunal Electoral se había declarado incompetente para conocer de este tipo de impugnaciones, considerando que se trataba de un asunto de naturaleza laboral, dicha resolución fue revocada por esta Sala Regional.

Bien, sobre el proyecto de presupuesto la impugnación, perdón, se emite una nueva resolución en el que se determina la prescripción de algunos temas relacionados con la antigüedad, antes de su designación como consejera electoral, y la improcedencia de tomar en consideración para efecto del proyecto de presupuesto esta misma antigüedad sobre su encargo como consejera electoral.

En la segunda impugnación, es decir, la que tiene que ver ya con el presupuesto aprobado y con los convenios celebrados, el tribunal determina por lo que hace al presupuesto aprobado que opera la figura de cosa juzgada refleja y, con relación a los convenios, expone dos causas de improcedencia, que es la extemporaneidad y la falta de interés jurídico por parte de la impugnante para hacer valer alguna inconformidad con relación a dichos convenios.



En esta ocasión nosotros estamos conociendo de esta impugnación, pero debemos de tener en cuenta que al conocer nosotros por vía de juicio ciudadano de la impugnación referente al proyecto de presupuesto modificamos la sentencia en la cual se basa ahora la resolución del tribunal local, para señalar que ese tribunal no pudo haberse pronunciado con relación a la prescripción de las prestaciones que tenían que ver con la antigüedad antes de su designación como consejera electoral, por lo cual, no podría operar la cosa juzgada refleja.

Entonces, derrotando este presupuesto sobre el cual había partido el Tribunal local, analizamos la impugnación en su contenido sobre la manifestación de inconformidad que insiste en que se debe de considerar para efectos de su compensación por terminación del cargo, la antigüedad que tenía antes de su propia designación, dado que empezó a laborar con anterioridad en el propio Instituto, desempeñando distintos cargos.

Con relación a los convenios, y para efecto de pronunciarme después sobre este tema de fondo, si bien es cierto, combate con argumentos la falta de interés jurídico que hace valer el Tribunal local en su resolución, lo cierto es que no logra derrotar el elemento de extemporaneidad y, por esa razón, se confirma en ese aspecto.

En cuanto al fondo, es de suma relevancia para efecto de garantizar los derechos de quien viene ahora a impugnar, establecer esta diferenciación entre lo que es integrar un órgano como función pública de estado, que es lo que tutela la materia electoral, con los aspectos relacionados con la relación laboral que se generó por la consejera, antes y después.

Hay una especie de dualidad que se ha reconocido ya en precedentes de esta propia Sala y de la Sala Superior, en cuanto al desempeño de los consejeros electorales, de quienes integran o conforman el órgano cúspide de los organismos públicos electorales.

Esta dualidad hace que la materia electoral permita que pueda ocuparse, únicamente del aspecto de integrar este órgano electoral, que tiene a su encargo desempeñar una función pública de estado, que es la organización de las elecciones.

Sin embargo, este límite en que se traduce la propia atribución, de integrar estos órganos o el derecho de integrarlos, no puede ir en detrimento de los derechos adquiridos en virtud de la relación laboral, pero no significa que, en sede electoral, tengamos que conocer de este aspecto laboral litigioso que inviste el propio desempeño del encargo. Tampoco quiere decir que la designación como consejera electoral interrumpe o suspende los derechos que pudiera seguir generando, como el de antigüedad o sustantivamente el de antigüedad, en tu desempeño laboral, por lo que, sin hacer pronunciamiento alguno, dado que no es nuestra competencia, sí establecemos en la propuesta que ahora pongo a su consideración, de manera clara y específica que esos derechos ahí permanecen para hacerlos valer por la vía correspondiente.

Entonces, con esta definición más clara sobre los aspectos de tutela de sus derechos laborales, estemos poniendo fin a este tema en lo que respecta a la sede laboral, pues esa es la naturaleza, esas son las razones que sustentan la propuesta que ahora traigo a su consideración, y que quería no dejar pasar por alto la explicación a la audiencia.

Muchísimas gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, a usted, Magistrado ponente.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de este asunto.

Solamente, en su caso, si me lo permiten Magistrados, señalar que en efecto en este precedente se hace este distingo, la diferencia que existe entre el derecho a integrar organismos públicos autónomos como un derecho ciudadano en el cual se ejerce efectivamente una función pública y que se encuentra alejado de manera esencial de

la relación laboral, ésta sí existió, quedara para efectos de la remuneración que les corresponde al término en el caso de consejeros, vista por separado, si me lo permiten decirlo así, vista al margen, limitada por el tiempo en que fue empleado, pero no se podrá sumar respecto a la remuneración que corresponde por un concepto específico, que es la conclusión del encargo de una función pública, como es la de ser consejera o consejero electoral.

En este sentido, estoy de acuerdo con la propuesta, y me parece una distinción necesaria para definir, además, la competencia de un órgano electoral, una competencia distinta ante otra autoridad ante la que se pueden hacer valer de hechos de naturaleza esencialmente laboral.

Por mi parte sería cuanto.

No sé si hubiese alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano treinta y cinco de este año, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado de efectos, quedando intocada en sus demás partes.

Para los siguientes asuntos se dará una cuenta consecutiva, si estamos de acuerdo, señores Magistrados, en principio le pediría al señor Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta, por favor, con el proyecto que somete a consideración del pleno la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann y, posteriormente, correspondería la cuenta a cargo de la Secretaria Cecilia Martínez González, con el proyecto de resolución que someto a consideración de ustedes.

Adelante, por favor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral seis y ocho de dos mil diecisiete, promovidos por el Partido



Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veinte de abril de la presente anualidad, dictada en el juicio electoral cincuenta de dos mil diecisiete, que confirmó el acuerdo tres del mismo año, del Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Coahuila en el municipio de Torreón.

El proyecto propone decretar la acumulación de los medios de impugnación por existir conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

También estima ineficaces los agravios que plantea el actor, pues con independencia de las razones que dio la responsable en el acto impugnado, lo cierto es que no se actualiza la hipótesis de prohibición prevista en el artículo decimocuarto transitorio de la reforma en materia político-electoral, desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2000. Esto, porque no se trata de una reelección entendida como una elección consecutiva para el mismo cargo, sino que se está ante el supuesto de una nueva elección a un cargo diverso, lo cual, por esa misma razón no se encuentra prohibido.

Finalmente, determina que no ha lugar a dar vista al Senado de la República por las razones expresadas en el fallo.

Por tanto, propone confirmar por razones distintas a las sustentadas por la autoridad responsable, la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cecilia Martínez González: Con su autorización, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral siete de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el registro de María Guadalupe Oyervides Valdez, como candidata a Presidenta Municipal de Monclova.

El partido actor hace valer en su demanda que el Tribunal Electoral de Coahuila no debió confirmar el registro de la referida candidata, toda vez que está impedida para ocupar el cargo de Presidenta Municipal al haber ejercido como regidora de representación, en el período actual en funciones.

Refiere que el Tribunal responsable, debió considerar aplicable el décimo cuarto transitorio de decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, el cual establece que la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentra en funciones al entrar en vigor del nuevo contenido del artículo ciento quince Constitucional.

La ponencia considera que no asiste la razón al partido actor, pues el hecho de que María Guadalupe Oyervides Valdez, se postule como candidata a Presidenta Municipal, cuando ejerció el cargo de regidora, no implica una reelección, en tanto que sólo puede considerarse actualizada esta figura, ante la postulación para un mismo cargo, por lo que no se ubica en ese supuesto, como lo estimó el Tribunal Local.

En efecto, la norma introducida por el legislador local en el artículo catorce del Código Electoral, brinda el derecho de las y los regidores de contender al cargo de presidentes municipales, sin que ello se considere reelección, lo cual es acorde tanto al contenido del artículo ciento quince Constitucional como también con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad citadas en el proyecto.

De ahí que la resolución impugnada no atente contra el principio de supremacía constitucional, pues el partido actor basa su planteamiento en que la candidata se ubicaba en el supuesto de reelección, lo que en el caso, como se detalla en el proyecto, no acontece.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Cecilia, muchas gracias, Carlos.

Magistrados, a su consideración las propuestas que se presentan a este Pleno.

¿No sé si hubiera intervenciones? Adelante, señor Magistrado Sánchez-Cordero, ponente en dos de los tres asuntos que se someten a consideración.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

Pues platicaré de todos ellos, porque todos tienen una particularidad en común y ésta radica precisamente en que se encuentran inmersos en un período de reforma constitucional, de tránsito normativo, de un extremo al otro, por cuanto hace al marco normativo de la prohibición de la reelección y de la elección consecutiva hasta antes de la expedición de la reforma de febrero de dos mil catorce.

Agradezco la muy exhaustiva cuenta de los Secretarios, voy a tratar de no ser repetitivo con lo que ellos ya dijeron.

La controversia en ambos casos, se suscita a partir del registro de candidatos a presidente municipal en diversos ayuntamientos en el estado de Coahuila.

En el caso de mi proyecto, del juicio de revisión constitucional seis y su acumulado el ocho, se trata del municipio de Torreón, Coahuila.

Por qué se controvierte el registro del candidato de la coalición por un Coahuila seguro, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata Independiente y el Partido Joven, así como el de la Revolución Coahuilense y el Campesino Popular, esta coalición postula como candidato a presidente municipal del municipio que acabo de mencionar, a una persona y, el Partido Acción Nacional, controvierte su registro aduciendo en esencia, como lo decía bien la Secretaria Cecilia, que ello constituía una reelección que estaba prohibida con base en el artículo catorce transitorio de la citada reforma de diez de febrero de dos mil catorce en materia político-electoral.

¿Qué es lo que controvierte el PAN en esencia? El PAN lo que dice es, si los candidatos a presidentes municipales tomaron protesta de su cargo como regidores de ese mismo ayuntamiento por el cual van a competir para su presidencia municipal, pero tomaron protesta de estos cargos el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, esto es cuarenta y un días, si mis cálculos son correctos, previos a la reforma político-electoral dos mil catorce, que reforma el ciento quince constitucional, ello implicaría un marco normativo que regula su situación jurídica en ese momento, y cuál es el marco normativo que regula su situación jurídica al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Pues muy sencillo, el ciento quince establecido desde el año de mil novecientos treinta y tres, que regula el principio de no reelección y, por ende, también aquellos criterios de interpretación de la Sala Superior que le han dotado de sentido y alcance a las normas constitucionales y legales que son interpretadas por ese órgano jurisdiccional.

Recordemos cuál es la función de los órganos jurisdiccionales, precisamente ésta, dotar, establecer el alcance y la materialidad de los preceptos constitucionales y legales interpretados.

En ese sentido, la Sala Superior en una tesis 12/2000, esto es que se remonta hasta el año dos mil, y sus precedentes que le dan sustento son de noventa y ocho a esa fecha, al año dos mil, establece que la no reelección o el alcance de ese principio en los ayuntamientos.

¿Qué es lo que dice la Sala Superior en ese precedente, en esa tesis de jurisprudencia? La Sala Superior establece un criterio de una prohibición absoluta en la cual recoge dos cuestiones, una: No puedes postularte como candidato al mismo cargo que estás ocupando, esto es una elección posterior, porque eso sería



reelección, pero también concibe como reelección a que la elección consecutiva para aquellos candidatos que ocupando un cargo diverso al cual intentan postularse, eso desde la perspectiva de esa tesis también incluye reelección.

Quiero hacer notar que no es sino hasta la reforma de dos mil catorce que inicia esa distinción de reelección y elección consecutiva.

Entonces, el Partido Acción Nacional, que es el partido actor, pretende que a la luz de la normativa que regula el caso concreto al momento de la toma de protesta, que es en diciembre de dos mil trece, pues el marco regulatorio que aplica al caso es muy básico, es la tesis 12/2000, como bien les apuntaba y el ciento quince constitucional que establecía la prohibición para municipales.

En ese sentido, ¿cuál es la metodología que empleo en el asunto? Lo más básico es vislumbrar si el candidato a presidente municipal actualiza o no el artículo décimo cuarto transitorio, el cual a la letra dice: "Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor, podrán ser postulados en el período inmediato siguiente como candidato a Presidente Municipal, sin que ello suponga reelección", pero más bien aquí, lo estoy leyendo mal porque es al contrario.

En este caso, el actor era un regidor que pretendía o que pretende ser presidente municipal.

En ese sentido, la hipótesis o pregunta que formula el Partido Acción Nacional es: ¿se actualiza la prohibición de reelección prevista en el artículo catorce transitorio de la reforma político-electoral de dos mil catorce a la luz de lo que estableció la propia Sala Superior en su tesis de jurisprudencia 12/2000 en la que establece la imposibilidad o prohibición absoluta para poder ser candidato para cualquiera de los otros cargos del ayuntamiento?.

Entonces, ¿cuál es la metodología de análisis que empleo? Tengo que observar el marco normativo que aplica a la controversia planteada, y qué posibilidades o salidas veo.

En ese sentido, la salida que yo les propongo a mis pares, es la siguiente: en el caso bajo análisis, si bien opera la tesis 12/2000 y el ciento quince Constitucional, previo a la reforma de dos mil catorce que prohíbe la reelección, lo cierto es que la controversia planteada, también aplica una reforma que para todos nosotros es fundamental, porque nos obliga a todas las autoridades a observarla y esa es la reforma en materia de derechos humanos al artículo primero constitucional de dos mil once.

Lo que se intenta hacer en el proyecto, y lo que se hace en el proyecto; y quiero felicitar a mi ponencia por ese trabajo muy laborioso y muy fino, lo que se hace en el proyecto es leer esa tesis a la luz de conformidad y en armonía con el artículo primero Constitucional, máxime que no estaba dentro del marco constitucional vigente al momento de emitirse esa tesis de jurisprudencia.

Esto es, muchas veces decimos a nivel coloquial, no hay que juzgar situaciones pasadas con las condiciones que tenemos actualmente.

Y me parece que sería injusto cargarles la mano a la primera integración de la Sala Superior y decir: "Es que fueron muy restrictivos en su interpretación", cuando fueron ellos justamente los que establecieron esta tendencia garantista de la justicia electoral.

Yo creo que más bien era el marco normativo que le aplicaba en ese momento preciso, ¿Por qué? Porque las controversias electorales se van resolviendo caso por caso.

Posteriormente a la emisión de esa tesis de jurisprudencia, viene la reforma en dos mil once en materia de derechos humanos, la cual nos obliga a establecer la norma o a interpretarlas de manera que mejor beneficien a los ciudadanos.

La conclusión a la que se arriba en el proyecto es que, de conformidad con esa armonía que debe de existir entre los diversos preceptos constitucionales y las tesis que le dan sentido y alcance a la interpretación de los mismos, es que el supuesto de que un regidor que pretenda postularse como candidato a presidente municipal en la misma entidad federativa para el periodo próximo inmediato, como en este caso, el ciudadano candidato de la coalición, intenta ser candidato a presidente municipal en el municipio de Torreón, Coahuila; no debe entenderse como una reelección, ya que esta figura es entendida como la postulación para ocupar el mismo cargo de elección popular por un periodo adicional.

Lo que estamos haciendo es reducir lo que se entiende por reelección a aquellos casos en los cuales los candidatos se postulan para el mismo cargo que ya ostentaban, separando de esa concepción aquellas elecciones consecutivas, esto es, una elección nueva respecto de un nuevo cargo, en los cuales los actores y los ciudadanos pretendan postularse, como es el caso ¿Por qué? Porque el candidato de la coalición fue regidor del ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y ahora pretende ser presidente municipal de ese mismo ayuntamiento, por lo tanto, bajo la interpretación de las normas y de la tesis 12/2000, que le da razón y contenido al catorce transitorio de la reforma de dos mil catorce, debe entenderse esta distinción, particularmente por darle prioridad a los derechos humanos.

Por ello Magistrados, concluyo con dos cuestiones que me parecen fundamentales, y creo que todos las compartimos, que la no reelección aplica solo para el mismo cargo de elección popular, que el candidato a presidente municipal no pretende reelegirse, sino participar en la elección para un diverso cargo que se debe entender como una nueva elección.

Esas son las consideraciones que quisiera plantear en un inicio, Magistrada, Magistrado, estoy atento a sus comentarios.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

En el caso, si lo autorizan, Magistrados, en mi calidad de ponente del diverso asunto que está a consideración de este Pleno, expresaré por qué la propuesta, si bien coincide con la conclusión, tiene un abordaje jurídico diferente.

Para ello, me referiré a los aspectos principales que se cuestionaron en los juicios de revisión constitucional electoral del seis al ocho del presente año; dos presentados, como se ha dicho antes, por la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, y uno, presentado por mi ponencia.

En concepto del partido que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, en este caso del Partido Acción Nacional, el artículo catorce, apartado cuatro, inciso d), del Código Electoral de Coahuila, no permitía, no podría permitir una reelección, cuando éste es un derecho que se garantizó por el reformado artículo ciento quince de la Constitución Federal para quienes sean electos en este proceso, no así para quienes previo a la Reforma, hayan formado parte de los ayuntamientos.

Esto es, para Acción Nacional, el décimo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, es claro en considerar que esto debe entenderse así, que hay una prohibición de que quienes estuvieron en funciones en los ayuntamientos que habrán de renovarse, no puedan competir para ningún cargo a nivel municipal, pues eso se traduce en ser reelectos.

A partir de esta postura, sostiene el partido político que así lo deja en claro, la jurisprudencia a la que ha hecho mención antes el señor Magistrado Grossmann, la jurisprudencia doce del año dos mil, emitida por la entonces integración de la Sala Superior, que procede considerar que el cuerpo edilicio es uno solo, ese fue el entendimiento de la jurisprudencia, y que por tanto, al ser el ayuntamiento un solo cuerpo colegiado, ninguno de sus integrantes que tomaron protesta, en este caso, en diciembre de dos mil trece e iniciaron funciones el primero de enero de dos mil catorce, podría competir en este proceso para síndico, regidor o presidente municipal, pues ello implicaría una reelección.



En síntesis, tenemos entonces que, para Acción Nacional es incorrecta la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila, cuando éste juzga que la reelección sólo se da para competir por un mismo cargo, y no por haber formado parte de un ayuntamiento, sin necesidad de distinguir entre los distintos cargos que conforman el ayuntamiento mismo.

En ese sentido, presentamos dos proyectos que llegan a una misma conclusión, como lo hemos mencionado, pero que lo hacen a partir de una argumentación y un análisis sustantivamente diferente.

Por su parte, el señor Magistrado Sánchez-Cordero, considera que a la luz del primero Constitucional vigente desde junio de dos mil once, frente a la reforma en materia de derechos humanos, se haga una interpretación armónica del texto constitucional, se dé una lectura diversa al término reelección, en el sentido de que el mismo debe referirse a una elección consecutiva para el mismo cargo.

En este ejercicio propone, y ahí es donde tenemos un punto de vista diferente, que la jurisprudencia 12/2000 se interprete con base en el artículo primero Constitucional.

Para la ponencia a mi cargo, no es a partir de la reforma de los derechos humanos y concretamente del mandato de la interpretación más favorable, que en efecto prevé el artículo primero de la Constitución, que resulte procedente interpretar la jurisprudencia, la cual a su vez es una interpretación judicial de la figura de reelección sustentada, en ese entonces, en el año dos mil, ante la falta de definición normativa constitucional.

En la interpretación que bajo esa lógica de prohibición de reelección se daba entonces en el ciento quince Constitucional en aquellos tiempos, desde mil novecientos treinta y tres hasta el dos mil catorce; en el dos mil, por lo tanto, lo que se preveía en el ciento quince de la Constitución era una prohibición de reelección y se dio entonces por la anterior integración, dos anteriores integraciones de la Sala Superior del Tribunal, una interpretación, con el fin de clarificar lo dispuesto en el entonces vigente ciento quince de la Carta Fundamental, que como hemos dicho, databa de mil novecientos treinta y tres.

Para la ponencia a mi cargo, la interpretación del concepto de reelección se puede dar a partir del contenido y definición que ha brindado en dos mil catorce el propio poder reformador de esa norma y el máximo Tribunal del país, como a continuación referiré.

Para una servidora, en efecto, hay un antes y un después de la reforma que entró en vigor en febrero de dos mil catorce en el tema de reelección.

La Constitución no solo garantizó el derecho a la elección consecutiva, la garantizó por y para cada cargo a nivel municipal. Desde nuestro punto de vista, fue el poder reformador de la Constitución el que a partir de entonces delimitó el alcance mismo de la figura jurídica, clarificando lo que antes de dos mil catorce no había estado claro, que la reelección, en el caso de ayuntamientos, no se ve como una reelección de un cuerpo colegiado, se ve de frente a un mismo cargo.

Es así que, en consecuencia, la prohibición que en efecto emana del decimocuarto transitorio de la reforma constitucional debe entenderse, es mi propuesta precisamente bajo esta lógica, bajo la definición que se tiene de lo que es reelección.

De ahí que sea a partir de este enfoque que se elabora el proyecto que someto a su digna consideración, con base en el cual llegamos a la conclusión de que al definir que la elección consecutiva, reelección, tiene como contenido y límite mantener o permanecer en un cargo en lo individual, en los casos particulares que hoy se juzgan, que decidimos en esta ocasión no estamos frente a una reelección que, desde luego, prohibiría el transitorio de la reforma.

Básicamente este es el enfoque de nuestra propuesta. En tal sentido, concluimos que el catorce del código local, lo que hace es reiterar el derecho a competir para una nueva elección, y que con ello, no hay colisión de normas. Finalmente, no nos encontramos ante un ejercicio de reelección.

La reelección supondría que quien fue síndico no puede competir en este proceso de Coahuila para síndico, que un regidor o regidora no podría haber sido registrado para competir para regidor, que él o la presidenta municipal no podrían haber sido postuladas o postulados válidamente para ese mismo cargo, por lo menos no en esta ocasión.

Partiendo de esta interpretación, tenemos que la prohibición de reelección del ciento quince anterior a la reforma como la prohibición de reelección del decimocuarto transitorio del actual artículo ciento quince constitucional que garantiza el derecho a ella, no nos habla del supuesto que se presenta en los hechos de estos juicios de revisión constitucional electoral, dado que quienes fueron registrados para competir como presidentes municipales no tenían, cuando integraron ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil catorce, el mismo cargo para el que hoy contienden y, en consecuencia, no estamos, es mi propuesta, bajo esta lógica ante los supuestos de reelección que prohíbe el decimocuarto transitorio.

Es cuanto, señores Magistrados, quedo atenta a sus comentarios.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por supuesto, Magistrado García. Tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es un asunto por demás interesante, porque como lo señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, está inmerso en una etapa de transición de una reforma constitucional, de un enorme calado en cuanto a ciertas figuras, y como se preveía la problemática que iba a surgir con la aplicación de los distintos casos en tratándose de reelección, pues ya nos alcanzó y hoy es un hecho, no menor para dilucidar.

Celebro mucho la coincidencia en ambos proyectos, la visión de la determinación final que presupone los casos de los que estamos hablando, de reelección, los casos en los no se está hablando de reelección, dado que con anterioridad a la inclusión de esta figura en el orden normativo, en el marco de regularidad del sistema electoral mexicano, se trataba la reelección como una especie de tabú que abarcaba todo lo que pudiese implicar esta figura, sin justificar razones históricas mexicanas y que lleva o llevó al constituyente a establecer esta prohibición.

Creo que ambas propuestas siguen una secuencia de análisis correcta. Estoy de acuerdo con ambas, en la secuencia de análisis para identificar el problema medular de la reelección, la introducción o el manejo de la figura de la reelección, y lo que no es reelección, sobre todo lo que no es en cuanto a cómo lo vamos a manejar para éste y para futuros casos, con relación a establecer parámetros y definiciones claras de lo que es y no es reelección.

Por lo tanto, estaría de acuerdo con ambas propuestas en ese sentido.

Sin embargo, en la metodología se establece cierta línea de acción en cada uno que hace la diferencia sobre tratamientos, pero sobre tratamiento de temas de no menor importancia que quizás sean hasta ajenos al tema de la reelección, pero que implica el manejo constitucional de las bases que van a servir para resolver éste y otros problemas en cuanto tengamos ese conflicto de en qué momento va a operar la reforma del artículo ciento quince Constitucional, y en qué momento tendremos que acudir a otro tipo de interpretación para darle operatividad y funcionalidad al sistema que finalmente ese es el propósito o la función primordial de cualquier órgano jurisdiccional.

Tratando pues de dar la operatividad al sistema y encontrando las definiciones base, nos encontramos con esta problemática. Creo que la diferencia entre ambas propuestas, va a aportar, sin duda, algo benéfico, el simple hecho de tratar la diferencia.

Mientras, estableceremos de manera clara cuál es el problema, me gustaría mucho tener claridad para ver si estoy interpretando de manera distinta y, por eso, quizá pueda ser repetitivo con lo que ya han dicho mis compañeros en el uso de la voz.



El problema deriva porque en los municipios de Torreón y de Monclova, quienes desempeñan o desempeñaron el cargo de regidor municipal en el período que aún está vigente y lo estará para este proceso electoral, se están postulando para ser, respectivamente, presidente y presidenta municipal en dichos municipios.

Ese es el problema.

La impugnación descansa en el señalamiento de que a la luz del artículo ciento quince constitucional anterior, que opera por definición del decimocuarto transitorio de la reforma de dos mil catorce, ese supuesto era reelección.

Bien, para sustentar o para apoyar esa definición o ese señalamiento, la base de esta impugnación está en la aplicación de la jurisprudencia 12/2000, que define que este supuesto precisamente queda comprendido en la prohibición establecida en el ciento quince constitucional de no reelección.

Me voy a permitir establecer en línea de tiempo algunas cuestiones que considero fundamentales. Mientras empiezo esto, permítanme señalar algunas consideraciones previas que en mi esquema mental me sirvieron para elucidar sobre la posición que guardo, y que sucintamente es apartándome de esa consideración, de la propuesta del Magistrado Sánchez-Cordero, apoyando la propuesta de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

La jurisprudencia emitida para nosotros como Sala Regional, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria y nada más. No hay vuelta para decirlo.

En la ley orgánica se establece un procedimiento para privar de vigencia las jurisprudencias, sobre todo las emitidas por la Sala Superior, que son las que mayormente rigen la materia, y que nos muestran, en la mayor de las veces, nos ilustran sobre la orientación, la interpretación que se ha dado a diversas cuestiones de la materia, establece este procedimiento.

No soy ajeno a ello, sin embargo, a través de la interpretación que la Corte ha expuesto en diversos precedentes y en tesis, existe también el pronunciamiento acerca de que cuando un precepto interpretado por una jurisprudencia es reformado y cambiado sustantivamente, es ilegal aplicar una jurisprudencia en ese sentido que invite a una nueva reflexión sobre su aplicación sin perjudicar derechos.

Por supuesto que también tengo presente que la Sala Superior ha emitido una jurisprudencia, la 36/2015 en el sentido de que las Salas Regionales no podemos pronunciarnos respecto a la vigencia de las tesis y que, en su momento, por alguna reforma tendría que agotarse un procedimiento establecido en la Ley Orgánica para derrotar su vigencia. También me queda claro.

Sin embargo, tenemos que leer el contenido de esta jurisprudencia 36/2015, leer a la luz de la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su conjunto y de manera armónica.

Por supuesto que es necesario, para emitir un pronunciamiento respecto a la vigencia de la jurisprudencia seguir el procedimiento que establece la propia Ley Orgánica. No obstante, tenemos la obligación de resolver los asuntos con celeridad, los asuntos que se nos presentan a la resolución y a la consideración de los tribunales y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, sería ilógico pensar que cuando tenemos un asunto en el que hay que analizar la aplicabilidad de una jurisprudencia, tuviésemos que agotar el procedimiento respectivo.

De manera que, considero perfectamente compatibles ambos, suponiendo que la jurisprudencia de la Sala Superior se refiere a no hacerlo de manera oficiosa, sino que tenemos que agotar el procedimiento a través de la denuncia correspondiente para que se establezca esto, cuando es posible.

Bien, sentada esta base, creo pues que, al final, la armonización de todo el sistema jurisprudencial nos permite identificar dos procedimientos o dos hipótesis por las cuales resulta la inaplicación de una jurisprudencia, una, cuando ha perdido vigencia por virtud del procedimiento establecido en la Ley Orgánica, y otra, cuando a través de una Reforma se ha vaciado de contenido sustantivo en lo interpretado por el órgano que haya emitido la jurisprudencia.

Bajo estos supuestos, permítanme señalar entonces que, a partir de mil novecientos treinta y tres, como bien lo señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, la reelección estaba prohibida, en México no había reelección, eso es un hecho y en el que estamos de acuerdo todos, dijera el Magistrado Sánchez-Cordero.

En este contexto de la prohibición que establecía el artículo ciento quince, la Sala Superior en el año dos mil, emite la jurisprudencia 12/2000, señalando para términos específicos y claros, únicamente aplicable al caso concreto, la reelección es también este supuesto, es decir, cuando un regidor se pretenda postular como presidente municipal, es reelección.

Delimitando los alcances de la prohibición establecida en el artículo ciento quince, que dicho sea de paso no hacía una referencia específica porque sería imposible ser casuística, sino de manera general establece la prohibición y es a través de la jurisprudencia que se define lo que no hizo el constituyente permanente en cuanto a un concepto claro de reelección.

Bien, cuando llega la Reforma en el dos mil catorce, por un lado, habilita la posibilidad de la elección consecutiva, estableciendo a su vez por vía de un transitorio, la prohibición de que se aplique el beneficio de la elección consecutiva para quienes hayan sido designados, pero no hayan tomado protesta con anterioridad a la Reforma, aunque fuera un día, aunque fueran dos días, tres días, cuarenta y un días como en el presente asunto.

Pero no puedo ver de manera aislada, o aun pretendiendo verla de manera aislada, lo que está prohibiendo es el beneficio de la elección consecutiva, para quienes hayan tomado protesta un día antes o con anterioridad a la fecha, a la entrada en vigor de esta Reforma; también contiene la definición clara y precisa, es más, yo diría limitativa de los alcances o de la interpretación que pudiese haberse dado antes de esta reforma al concepto "reelección", estableciendo una limitante constitucional y que ha sido base de los análisis diversos que ha realizado la Suprema Corte a partir de esta reforma a distintos preceptos locales, estableciendo que reelección es única y exclusivamente para el mismo cargo, sin pretender dar alcances retroactivos a los beneficios que implica esta reforma en cuanto a la reelección, sin pretender dar eso, lo que considero que hace a partir de esto es vaciar de contenido a la jurisprudencia 12/2000.

Modifica sustantivamente esa indefinición constitucional en la que se basa la jurisprudencia. Sustantivamente se modifica, es decir, en palabras llanas, por un lado, establece a través de un transitorio una prohibición de aplicación, a saber, éstos no se van a reelegir, no se pueden reelegir quienes hayan tomado posesión con anterioridad. Pero a la vez te define ese transitorio decimocuarto que establece la no retroactividad de estos beneficios. Ese transitorio se lo vas aplicar a éstos, es decir, con la definición de que reelección es para el mismo cargo, te dice quienes intenten postular para el mismo cargo no está permitido. Para mí esa es la conjunción de la lectura del artículo ciento quince con el transitorio decimocuarto. Lo que no implica, ni retroactividad del ciento quince ni retroactividad o interpretación propiamente dicha del artículo decimocuarto transitorio.

Lo cual nos lleva a un aparente conflicto entre la jurisprudencia 12/2000, con la definición constitucional que nos permite vislumbrar la reforma.

Ese es el supuesto, desde mi perspectiva, al que se refiere tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala, sobre todo la Sala Superior, al decir que existe la posibilidad o que resultaría ilegal aplicar una jurisprudencia de frente a una reforma que modifica sustantivamente su contenido.



Lo cual, vaya, para efectos de las propuesta que ahora estamos discutiendo. No podría hacer una interpretación o no sería válido sustentar una interpretación la jurisprudencia de frente a una normativa que ya modificó su contenido, es decir, existe contradicción, y a la luz del artículo primero, no podríamos favorecer o adoptar una lectura que beneficie bajo la tutela de principio *pro persona* de mejor manera el derecho al voto pasivo.

¿Por qué? Porque si nosotros adoptáramos esta posición, de que es posible someter a esta ponderación las jurisprudencias, sin tomar como base su agotamiento, no digo vigencia, no digo coercitividad, su agotamiento sustantivo, estaríamos en posibilidad de someter a este escrutinio cualquier jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior, lo cual desde la luz de estas jurisprudencias que acabo de leer, sobre todo la 36/2015 de la Sala Superior, no nos está permitido; eso sí no nos está permitido.

Analizar y someter a una ponderación bajo el principio de *pro persona* cualquier jurisprudencia de la Sala Superior o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creo que sí sería falto a la certeza jurídica que debe dotar precisamente la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales.

Salvada esta posición o este posicionamiento que derrota de alguna manera el contenido sustantivo de la jurisprudencia doce, entonces nos quedaríamos para resolución del conflicto con que este supuesto no cabe en la limitante que pone o que impone el décimo cuarto transitorio de la Reforma Constitucional, por lo cual, nos tendremos que remitir para su consideración de legalidad a la legislación local, en la que en el artículo catorce de la Ley Electoral del Estado, se establece textualmente esto, y eso es conforme con el ciento quince Constitucional, no es reelección y sí es posible registrar la candidatura de quien ahora está como regidor en funciones, como presidente municipal sin trastocar el ordenamiento jurídico que está vigente.

Esa es la diferencia sutil, de verdad es sutil, y ambos posicionamientos son correctos, o por lo menos loables.

Sin embargo creo que, al no poder pronunciarnos sobre la interpretación o sobre la convencionalidad o constitucionalidad y demás, y mucho menos establecer una interpretación conforme para aplicar, de cierta manera, una jurisprudencia acorde a los derechos fundamentales, no queda otro camino, por así decirlo, porque estaríamos favoreciendo alguna situación que pudiese ser contraria a la seguridad jurídica que da la obligatoriedad de las tesis, por lo cual nos acogemos, en este caso, en la propuesta de la Magistrada Valle, nos acogemos a esa posibilidad que sí tenemos de inaplicar una jurisprudencia o de acogernos a la imposibilidad de aplicar una jurisprudencia de frente al vaciado sustantivo que hay de su contenido.

Salvado eso, se analiza en la propuesta que, a la luz de la legislación del estado de Coahuila, si es posible registrar a estas candidaturas, por lo cual, aunque con distintos fundamentos y motivaciones, se confirma la resolución que ahora se está impugnando.

De tal manera, me permito disentir en ese aspecto toral de la propuesta que hace el Magistrado Sánchez-Cordero, y adherirme por supuesto y apoyar la propuesta que hace en el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional siete, la Magistrada Presidenta.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiere más intervenciones. No tengo yo intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En dado caso Magistrada, no me deja usted opción.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta con su venia.

Solamente para hacer dos acotaciones.

Tengo que felicitar a la ponencia de la Magistrada, porque hace un trabajo muy loable respecto del asunto que nos ocupa.

Desde luego, respeto mucho su posición y creo que son dos posturas metodológicas, lo enfatizó muy bien el Magistrado García, son dos propuestas que metodológicamente disienten, pero que en el fondo coinciden.

El hecho de que estemos viendo un asunto que en sustancia tiene que ver con la reelección, que nos concierne a todos, ya que tiene que ver con la representación política de la democracia nacional.

Eso tiene que ver con la aplicación de las normas en un periodo de transición.

Aquí lo que tenemos que interpretar es el artículo catorce transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, en la cual se establece que: "La reforma al artículo ciento quince de esta Constitución, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentra en funciones a la entrada en vigor del presente decreto".

A ver, es que esta norma ya nos está dando el ámbito de aplicación tanto material, personal, temporal, y espacial no versa al respecto, pero esos primeros tres sí nos está dando visos de hacia dónde tenemos que irnos.

En ese sentido, yo lo que les compartiría a los Magistrados es precisamente que ese artículo catorce transitorio no puede ser leído con base en el artículo ciento quince reformado, porque me parece que a la controversia planteada por las partes, en este caso, operan las normas justamente previas al establecimiento de esa reforma.

De hecho, una de las consecuencias de aplicar las normas establecidas en el decreto de reforma constitucional de dos mil catorce es el de dejar, y eso lo cito a foja doce, se dice que una vez que el precepto normativo que le da sustento a una tesis ha variado considerablemente, entonces en el caso, se deja superada la tesis de jurisprudencia 12/2000.

Ese tipo de aseveraciones son las que me preocupan, porque justamente es ahí donde digo, nosotros no tenemos las facultades para poder superar o no una tesis de jurisprudencia, pero lo que creo que, no sé si lo dejé muy claro en el proyecto o no, no estoy desaplicando o no una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, al contrario, la estoy aplicando y tan la estoy aplicando que la observo como el marco normativo que rige la controversia planteada por las partes.

Lo que hago es leer esa tesis que se estableció, como bien lo refería el Magistrado García, en el año dos mil, lo hago a la luz de una reforma que también aplica como marco normativo al caso concreto, que es la reforma de dos mil once.

En ese sentido, creo que lo que se intenta hacer en el proyecto que someto a su digna consideración, es interpretar de manera armónica y conforme esa tesis de jurisprudencia que se sustenta en principios que en ese entonces, cuando fue emitida, no existía una contraparte normativa, no existía el primero Constitucional, que guiaba o que guía la actuación de todas las autoridades del Estado.

En ese orden de ideas, creo que esa es una especie de actualización y uno de los grandes desafíos que tiene todo juez es dotar de armonía y coherencia al sistema normativo nacional, local y municipal, obviamente.

Por tales motivos, sí quisiera resaltar el hecho de que no se está inaplicando, desde mi perspectiva, con la metodología que yo ofrezco, la tesis de jurisprudencia, sino por



el contrario, se le está dando una lectura armónica con el nuevo paradigma de derechos humanos en México.

Y, por el contrario, aplicar el ciento quince para poder definir el catorce transitorio, esto es, el ciento quince vigente actualmente, respecto del catorce transitorio, que lo pretende regular, sería tanto como definir la norma que regula un proceso de transición respecto de una norma sustantiva, sustraer el contenido de esa norma de transición del propio cuerpo que quiere regular, y eso conceptualmente para mí, es difícil poder descifrar cuál sería el resultado de un ejercicio de tal envergadura.

Por eso que yo me sostendría, si no tiene usted inconveniente, en mi postura, y sería hasta el momento cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones? ¿Hay alguna otra intervención? Por favor, adelante, Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es básicamente para tratar de convencer al Magistrado Sánchez-Cordero de la posición, lo digo con mucho aprecio, aunque es complicado cuando un abogado ya tiene formado su criterio, cambiarlo. Sin embargo, apelo a los imposibles, me gusta.

Estamos ciertos que o para reducir cuál es el aspecto, tratar de establecer para efectos de claridad únicamente de la audiencia. Si me permiten hacer.

La cuestión a dilucidar en las diferencias, ya no en las coincidencias, me voy a referir únicamente a la diferencia.

Por un lado, afirma el Magistrado Sánchez-Cordero, que la jurisprudencia no se puede dejar de aplicar, pero sí interpretar armónicamente con el nuevo contenido del orden normativo.

Mientras la propuesta de la Magistrada, perdón Valle Aguilasocho, con la que coincido precisamente es, sí puede dejarse de aplicar la jurisprudencia, por virtud de una reforma constitucional.

Ese es el punto, el meollo, vamos a establecerlo para efectos de claridad en la exposición.

¿Tenemos o no tenemos posibilidad de hacer eso? ¿Facultades para hacerlo?

Yo diría esto: nosotros no tenemos facultades para decir que una jurisprudencia ha dejado de tener aplicabilidad, pero el Constituyente sí, al modificar sustantivamente un precepto normativo constitucional que esté basado en la interpretación, torna ilegal la jurisprudencia y su aplicación, de acuerdo a la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Haré un test de comprobación de lo que estoy diciendo, espero con eso convencerlo y si no lo convenzo, Magistrado Sánchez-Cordero, pues ya está aquí quedamos, como test de comprobación.

Diría de esta manera, a ver ¿qué pasaría con una jurisprudencia que prohibiera o que dijera se prohíben terminantemente las candidaturas independientes? por ejemplo. Sí, creo que la hay. Hasta este momento no ha habido un pronunciamiento que deje sin efecto esa jurisprudencia como tal, seguido el procedimiento en orden de términos de la Ley Orgánica, ¿sí?

Sin embargo, hoy día estamos aplicando la normativa constitucional para esos efectos, de manera clara y precisa.

No yéndonos a la cuestión de este caso, sino en términos generales, porque por virtud de las reformas implícitamente quedan sin efecto esas interpretaciones y hay bastantes.

Pero, sería ilógico someter a un procedimiento para derrotar la vigencia, que conste, es la vigencia de estas interpretaciones jurisprudenciales, cuando son tantas, cuando de suyo ya fueron modificadas en lo sustantivo por una reforma constitucional.

Creo que este podría ser un aspecto que dé sentido a lo que estamos sosteniendo.

Dos. No hay manera de aplicar el artículo décimo cuarto transitorio, no hay manera de interpretarlo o de aplicarlo, mejor dicho, si no conozco el ámbito personal de aplicación de esa disposición, no hay manera. Y el ámbito personal de aplicación me lo da el precepto, precisamente del que emana esta disposición, que es el ciento quince constitucional.

Cuando surgen a la vida jurídica, surgen juntos, surgen uno como complemento del otro, y el ámbito personal se lo define de manera muy precisa en decir que sea por el mismo cargo.

Pero el constituyente no se va a hacer cargo de las interpretaciones que hubiesen hecho los órganos jurisdiccionales, sino del contenido del artículo ciento quince.

Entonces, por si existía indefinición de qué cosa es reelección, aquí te va, y esta disposición transitoria, se la vas a aplicar tú, operador jurídico, a aquellos que se estén postulando para el mismo encargo.

Así, creo que es la manera correcta de referirse al artículo décimo cuarto transitorio, no hay manera de aplicar esa disposición transitoria, a la luz de una disposición de la que no emana, que sería el ciento quince anterior.

Pero ni siquiera a la luz del ciento quince anterior tendríamos que darle ese alcance, sino que tendríamos que señalar que el Constituyente permanente se hizo cargo de que hay comunión entre este décimo cuarto transitorio con la jurisprudencia 12/2000, lo cual no sería congruente precisamente con la progresividad de la Constitución.

El Constituyente sólo se tiene que hacer cargo de lo que está en la Constitución, por un gesto de congruencia y de operatividad, ha hecho caso, por supuesto que sí, a jurisprudencias de interpretaciones judiciales, pero no porque se tenga que hacer cargo de modificar también, en su caso, la disposición constitucional y las jurisprudencias que de ella emanen.

Por esa razón, creo que la lógica y la sistemática se tienen que dar en el orden constitucional, como parámetro de regularidad, para decir que el transitorio surgió a la vida jurídica con un destinatario específico, pero esa definición se la dio el propio precepto constitucional, el ciento quince constitucional.

Cuando dice suspende o no vayas a prolongar temporalmente los beneficios de la reelección, también le dice: "Ah, por si te queda duda, por reelección es esto, a estas personas", y hace a un lado cualquier otra disposición; no dice: "Aplicale al ciento quince anterior, y las interpretaciones que de ella emanen", no, te dice: "Los beneficios de la reelección, no son aplicables para quienes hayan tomado protesta antes y por si tienes duda de a quiénes se las vas a aplicar, ahí te va mi definición".

Pero como ficción jurídica, tienen que surgir al mismo momento, en el preciso momento, no podría haber un décimo cuarto transitorio sino hay una modificación al ciento quince, no tendría razón de ser.

Entonces, tomar una disposición vigente, que sería el décimo cuarto transitorio e interpretarlo con base en una disposición anterior, pero no, ni siquiera la disposición, la interpretación que se dio a esa disposición anterior restaría de contenido la definición que el Constituyente se preocupó en hacer para decir: por favor, ese décimo cuarto transitorio aplícaselo a estos.

Por eso, creo que el ciento quince es el que establece el ámbito personal de aplicación de ese décimo cuarto transitorio, y que sería darle mayores alcances.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De manera tal que, el vencimiento de lo que dice la jurisprudencia 12/2000 ya no se convierte en un tema de interpretación del derecho del voto pasivo, sino únicamente de dónde queda el procedimiento administrativo para derrotar una jurisprudencia, es un aspecto formal, porque al final la propuesta es variar un contenido, de alguna manera por imposibilidad de derrotar un procedimiento administrativo, pero de frente a un mandato constitucional, no creo o más bien, es ilegal considerar, para efecto de aplicación y resolución de un juicio que está actualmente a nuestra consideración, hacerlo con base en un criterio jurisprudencial, ya derrotado por virtud de la reforma.

Ese es el elemento sustantivo, esa es la base de esta distinción, ¿sí? Utilizarlo, aún en interpretación conforme para darle, para resolver un asunto que está ahorita a nuestra consideración es ilegal, por virtud de que el Constituyente permanente se hizo cargo perfectamente de definir los alcances del artículo catorce transitorio.

Esa es la base, y repito, si con esto no lo convenzo, no lo convencí.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Solamente porque me obliga la elocuencia del Magistrado García a hacer el uso de la voz, si usted me lo permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, tiene el uso de la voz, Magistrado, con gusto.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Mire, tiene usted, como todo en la vida, siempre hay puntos importantes en posiciones contrapuestas y uno siempre tiene que ser tolerante y respetuoso respecto de las posiciones de los demás para poder llegar así a un entendimiento común.

Y creo que eso es lo que hemos tratado, si algo nos ha caracterizado en la sesión de hoy es justamente ese respeto por las posiciones de cada uno de nosotros, lo cual es algo que se debe celebrar, en primer término.

En segundo término, lo que usted dice es que sería ilegal interpretar o darle contenido al artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reforma de dos mil catorce con base en la tesis 12/2000.

Yo le diría: no puede ser ilegal, en tanto esa es la tesis que rige la situación jurídica de los candidatos a presidentes municipales en todos nuestros casos, que es exactamente donde creo que estamos, es una cuestión de temporalidad y de aplicación de las normas.

Leerla a través del propio ciento quince Constitucional vigente, y sobre todo aplicar el ciento quince constitucional reformado o vigente actualmente a una controversia cuyo origen se suscita con anterioridad y que la interpretación del décimo cuarto transitorio, requiere necesariamente voltear a ver cuál es el marco jurídico que regulaba esa situación de dos mil trece cuando tomaron protesta como regidores de los ayuntamientos, los cuáles quieren contender como presidente municipal.

Y yo creo que es ahí donde, como usted lo ha explicado muy bien, donde establecemos en metodologías distintas en el análisis y decimos: “Bueno, nos vamos por la Constitución vigente”, y eso nos da facultad para poder sobrepasar una tesis de la Sala Superior; por el contrario, yo digo, no puedo hacer ese ejercicio en tanto que el ciento quince vigente no le es aplicable a quienes con anterioridad a la reforma de dos mil catorce, ocupaban un cargo dentro del ayuntamiento que es precisamente ese ámbito temporal de validez, el que quiere regular el décimo cuarto transitorio.

Entonces, es nada más darle contenido a ese décimo cuarto transitorio, el Magistrado dice bien, yo se lo quiero dar a través del ciento quince reformado, porque depende de

esa norma, yo le diría: Claro, las normas transitorias dependen del continente y ese continente lo es la propia Constitución, la propia reforma.

Pero yo creo que, y ya no me quiero extender, porque ya no los quiero aburrir tanto con mis consideraciones, sí creería importante sostener mi postura.

Eso sería cuanto, perdón, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: No tiene nada que disculparse, señor Magistrado.

¿No sé si hubiera más alusiones al respecto? Por favor, adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, nada más es una precisión.

No señalé que fuera ilegal hacer la interpretación del artículo catorce o si lo hice, me disculpo, no era la intención, del artículo décimo cuarto transitorio, a la luz de la tesis, no.

Lo que es ilegal es aplicar la tesis, para el caso concreto de frente a una modificación sustantiva, aun en interpretación, aun en interpretación con Grossmann.

¿Podríamos interpretar el artículo décimo cuarto transitorio? Por supuesto que sí.
¿Podríamos interpretarlo en todos sus alcances a la luz de los principios rectores del sistema democrático? Claro que sí, ¿y podríamos, incluso, llegar a la misma conclusión a lo mejor hablando hipotéticamente? Claro que sí.

Pero como fundamento, la tesis se convierte en ilegal, porque sería una tesis vacía de contenido.

No hay manera en que podamos o debamos agotar un procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento establecido en el artículo doscientos treinta y cuatro, cuando tenemos un asunto para resolver.

Creo que el caso a que se refiere la jurisprudencia 36/2015, es precisamente éste, en el que hay que hacer llegar, de ser posible y que cuando así lo consideren las partes a la Sala Superior, a través del recurso de reconsideración, porque probablemente exista la necesidad de hacer un pronunciamiento en torno a la jurisprudencia, pero para este Tribunal que tiene que resolver el asunto con fundamento en el artículo diecisiete constitucional, pues sería totalmente perjudicial para los derechos fundamentales el que nosotros estuviésemos, que tuviésemos que suspender esta resolución para efecto de agotar un procedimiento administrativo.

Lo que sí le digo es que es la aplicación de la tesis lo que sería legal, porque en este caso, quizá se da matices que pueden hacer cuestionables si se vació o no de contenido la tesis, pero va a haber casos en los que tal supuesto se dé de una manera por demás clara, por demás clara.

Sería entonces, totalmente perjudicial para el derecho de acceso, de tutela judicial el que tuviésemos que agotar previamente en cada paso, en cada caso un procedimiento para declarar la falta, la pérdida de vigencia de una tesis.

Nosotros no tenemos atribuciones para declararnos sobre la vigencia de una tesis. En eso coincidimos, pero el Constituyente la tiene todas. Si él decide cambiar de un rumbo a otro en este sistema democrático, pues en automático, *ipso facto* dejará sin aplicabilidad, más que vigencia, sin aplicabilidad las jurisprudencias que se hayan emitido en torno a una interpretación.

Entonces, era básicamente, ya no me estoy proponiendo convencerlo, ya me di cuenta de que no lo voy a lograr en este caso.

Apoyo entonces la propuesta que nos trae la Presidenta.

Gracias, Presidenta.



Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por nada, Magistrado García.

No sé si hubiera más alusiones y solamente para efectos de cierre, si me lo permiten, en el punto concreto de la aplicabilidad o de la posible interpretación conforme, que es en el punto en el que me aparto de la propuesta del señor Magistrado Sánchez-Cordero, bajo la interpretación del artículo primero constitucional que en términos generales establece que la interpretación más favorable o que permita el ejercicio más amplio de los derechos humanos, deberá optar por ella el operador jurídico, en el caso de que dos normas lo regulen de manera distinta.

Que en el proyecto a fojas dieciséis, diecisiete y hasta diecinueve, se hace un ejercicio muy responsable y muy respetuoso, de cómo incluir bajo el manto del primero constitucional, una interpretación conforme de la jurisprudencia 12/2000.

Cuando en la jurisprudencia 12/2000, lo que nos dice, ante una laguna del entonces ciento quince constitucional sobre el concepto jurídico, la figura jurídica y los alcances de la reelección, que tampoco se lo podíamos exigir al creador de la norma, porque las bases constitucionales son eso, fijan bases y principios, y no el desarrollo de su contenido, inclusive en las definiciones o conceptos normativos de estas figuras jurídicas.

Me parece, y ahí es donde encuentra resistencia mi criterio jurídico a entenderla, variando su contenido expreso, porque justamente cuando surge de la prohibición a la reelección y después en el año dos mil la Sala Superior señaló: “No reelección, alcance de este principio en los ayuntamientos”, y lo que prohíbe concretamente es que cualquier persona que forme parte de los ayuntamientos pueda ocupar cualquiera de los cargos del ayuntamiento, genera una visión única, global y conjunta del órgano ayuntamiento, y lo hace de frente a decir: “No reelección, alcance de este principio en los ayuntamientos”, genera una norma de prohibición, más allá de lo que la propia Constitución establece, para dar claridad a casos concretos, desde luego, que en el año dos mil se plantearon bajo esta lógica.

La prohibición de reelección, existía para todos los cargos, pero lo que se planteó ante la Sala entonces, era la no reelección en distintos cargos de ayuntamiento, lo cual hoy está superado.

Por lo tanto, y lo digo de manera muy respetuosa, no podríamos, aun bajo el amparo del primero Constitucional, dar una interpretación distinta a la que el contenido de la propia jurisprudencia 12/2000 tiene y que contrasta con la definición que precisamente el constituyente da, de qué es reelección y qué no es reelección.

Que lo de hoy, da mayor claridad, permite, en cada espacio, en el que la norma incluido el décimo cuarto transitorio de la reforma al ciento quince de febrero de dos mil catorce, inicia hablando de reelección.

Señala, precisamente, qué se entenderá en términos de reelección... y sigue su texto, por lo cual, cuando establece: “Se entenderá, en tratándose de reelección...”, es, se entenderá bajo el concepto que el propio constituyente da de lo que es la reelección, y la reelección nos lo deja por primera vez claro en muchísimos años, en el contexto constitucional de este país y es reelegirse, de frente a un mismo cargo. Hace hoy el distinguo en tratándose de ayuntamientos, que no es viéndose al cuerpo como una unidad o como un ente colegiado.

Por esa razón, y lo digo de manera muy respetuosa, difiero cuando en la página diecisiete el proyecto dice que: “Con base en los criterios jurisdiccionales que hablan de la aplicación *pro persona* o la interpretación *pro persona*, se podrían advertir que existen dos normas que prevén dos posibles interpretaciones de lo que se debe entender reelección y, la primera de ellas, es la jurisprudencia 12/2000”; para después concluir que, a partir de una interpretación armónica del texto constitucional, que sólo podría ser del ciento quince, entendería yo, puede darse una diversa lectura del término reelección, en el sentido de que el mismo debe referirse a la elección consecutiva para el mismo cargo.

Ahí ya entramos a la nueva definición, que solamente surge a partir de que el Constituyente ha dejado claro cuál es el concepto normativo a nivel de la Constitución.

En esa medida y, de manera muy respetuosa, es que sostengo una postura distinta, buscamos siempre en el análisis ser muy respetuosos, tener mucho diálogo entre nosotros y, en el caso, en este punto hemos encontrado que sostenemos un análisis desde diferentes ópticas, llegando a una misma conclusión, lo cual puede parecer extraño, pero tiene la mayor trascendencia, ¿por qué? porque también fijamos en qué medida no solamente pierde o no contenido la interpretación dada a través de la jurisprudencia, sino además los alcances de, en casos como este, debe de tener o se pueden considerar como válidos de frente, desde luego a la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once y de los alcances del principio *pro persona*.

Por mi parte es cuanto, dejo a su consideración la propuesta presentada.

Muchas gracias.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, tome la votación por favor Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional siete, y en contra de las consideraciones que sustentan la propuesta del juicio de revisión constitucional seis y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de mi propuesta en el juicio de revisión constitucional seis y su acumulado, y en contra de las consideraciones vertidas en el juicio de revisión constitucional siete, para lo cual, haré llegar un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tomamos nota del voto que se ha anunciado, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Con mis propuestas y en el entendido de que podría existir una mayoría, no compartiría, y para efecto de que se haga constar en el acta, no compartiría las consideraciones en que se sustentan las propuestas del juicio de revisión constitucional seis y del juicio de revisión constitucional ocho, y mantendría la propuesta que presenta mi ponencia.

Gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta le informo que respecto del proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electorales seis y ocho, ambos de este año, fue rechazado, por lo cual procedería al engrose respectivo.

En relación con el diverso juicio de revisión constitucional electoral siete de dos mil diecisiete, se informa que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anuncia el Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En razón de lo discutido por este Pleno, en caso de no existir inconveniente de su parte, la ponencia a mi cargo, procedería a elaborar el engrose correspondiente.

Así es, respecto del proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral seis y ocho, ambos de este año y, en relación a la votación quedaría con unanimidad de votos, con relación a los resolutivos y el señor Magistrado Sánchez-Cordero apartándose de las consideraciones, de ahí la concurrencia de su voto que, como ha anunciado, ya corroboraría con él hará llegar para efectos del engrose respectivo, el cual estará a cargo de mi ponencia, si no hubiera inconveniente de mis pares.

Gracias, Cecilia. Gracias, Carlos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral seis y ocho, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 8/2017 al diverso identificado con el número 6/2017.

Segundo. Se sobresee en el juicio 8/2017.

Tercero. Tercero, se confirma por distintas razones, la resolución impugnada dictada por el Tribunal local.

Cuarto. No ha lugar a dar vista al Senado de la República, conforme a las razones expresadas en este fallo.

Con relación al diverso juicio de revisión constitucional electoral siete de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma, por distintas razones, la sentencia impugnada.

Segundo. No ha lugar a dar vista al Senado de la República, conforme a las razones que se expusieron en este fallo.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con diez minutos, se da por concluida.

Tengas todas y todos, muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.